



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-038/2016

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE SOLICITA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LA ASUNCIÓN PARCIAL RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTEO RÁPIDO, DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, DE LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES EN CONSEJOS MUNICIPALES Y LA DESIGNACION DE LOS SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación, iniciando su vigencia el día 24 de mayo de 2014.
3. El 25 de marzo de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), aprobó el acuerdo INE/CG99/2015, por el que se emitió, entre otras, la convocatoria para la designación de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Nayarit.
4. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG906/2015, mediante el cual designó al Consejero Presidente y a las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Nayarit.
5. Con fecha 03 de noviembre de 2015, se celebró en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sesión solemne ante el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, en la cual se tomó protesta Constitucional y legal al Consejero Presidente y a las y los Consejeros Electorales, iniciando con ello formalmente su encomienda.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

6. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.
7. El día 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, aprobó el Reglamento de Elecciones y sus anexos por medio del Acuerdo INE/CG661/2016, mismo que fue modificado por sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 2 de noviembre de la misma anualidad.
8. El 5 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.
9. El 14 de diciembre del año en curso, el Consejero Presidente, las Consejeras y los Consejeros Electorales, analizaron la viabilidad de solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial respecto de la implementación, operación y ejecución del conteo rápido; del programa de resultados electorales preliminares, así como de la recepción de paquetes electorales en los consejos municipales.

Lo anterior, toda vez que el INE al asumir la implementación de las actividades relativas al conteo rápido y del programa de resultados electorales preliminares, garantiza su efectividad y disminuye riesgos de equivocaciones u errores, si ello se compara con el desarrollo por parte de este Instituto local de un sistema nuevo, o en su caso, la contratación de un tercero, quien no necesariamente garantizará una adecuada ejecución, poniendo en riesgo la certeza en los resultados electorales preliminares.

10. La problemática que atraviesa este organismo estriba, en que, por una parte, no cuenta en su estructura ejecutiva con un área específica o técnica consolidada de servicios de informática, lo que hace prácticamente imposible la implementación y operación de herramientas de ese tipo para realizar un adecuado programa de resultados electorales preliminares, de conteo rápido, así como la coordinación informática de algunas actividades inherentes al desarrollo de la jornada electoral.

En este mismo tenor, debe precisarse que la deficiencia estructural apuntada, no sólo repercute en una falta de infraestructura tecnológica que pueda hacer frente a los retos derivados de las reformas legales, sino que



Consejo Local Electoral

ha dificultado la comunicación de este Instituto local con el INE y con otras autoridades electorales.

Por otra parte, en cuanto a la recepción de paquetes electorales, esta autoridad carece de recursos humanos y materiales disponibles para hacer frente a dicha tarea.

En atención a lo anterior, para efecto de cumplir con lo mandado por el artículo 40, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, en relación con el artículo 121, párrafo 4, inciso d) de la Ley General, se precisa que es un hecho público y notorio la estructura orgánica y ocupacional con que cuenta este Organismo.

Es importante destacar que tampoco se cuenta con recursos financieros suficientes y que el personal de este Instituto local, no cuenta con la experiencia suficiente y necesaria para llevar a cabo las actividades antes mencionadas.

Finalmente, se hace patente que la Secretaría General y la Dirección de Capacitación y Organización presentan debilidad técnica y operativa para asumir los compromisos que derivaron de la reforma legal, así como las que emanan del Reglamento de Elecciones y conferidas a este Instituto, por lo que tampoco podrían solventar, de manera autónoma y sin riesgo las actividades descritas.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero y segundo, Base V, apartado C; 116 Base IV apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia; y se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la

organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

- II. De acuerdo con el artículo 116, base IV inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

*1o. Los Organismos Públicos Locales Electorales **serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;** el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

2o. ...”

- III. Que los artículos 1, y 5, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de su competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y su



Consejo Local Electoral

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

- IV. Que de conformidad en lo dispuesto con el artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales.
- V. Que en términos de lo establecido en el artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- VI. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.
- VII. Que el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que la organización, preparación y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través del Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- VIII. Que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración



Consejo Local Electoral

periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado, así como Ayuntamientos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto, coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.

- IX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 83, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.
- X.** Que el artículo 86, fracciones I, XVI, XXVII y XXIX de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece como atribución del Consejo Local Electoral, entre otras, aprobar el programa de resultados electorales preliminares, así como la realización de conteos rápidos y demás atribuciones que señale dicha ley y otras disposiciones legales aplicables.
- XI.** Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Apartado C, de la Base V del Artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 123, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los organismos públicos locales podrán, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo General, solicitar al INE la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde, la cual podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral y sólo tendrá efectos durante el mismo.
- XII.** El artículo 39, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones, prevé que para efecto de lo dispuesto en el artículo 120, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entenderá por asunción parcial, la facultad del INE para desarrollar directamente la implementación u operación de alguna actividad o cualquier fase de un proceso electoral local, cuyo ejercicio corresponde originalmente al organismo público local.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

- XIII.** Que el Reglamento de Elecciones en su artículo 55 establece que en los casos de la solicitud de asunción parcial podrá formularse por al menos cuatro Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto local de que se trate, o por mayoría de votos de los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales de las entidades federativas.
- XIV.** De conformidad con el artículo 59 del Reglamento de Elecciones, cuando por la urgencia del asunto, se requiera substanciar un procedimiento de forma más expedita, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, podrá resolver sobre la solicitud respectiva sin agotar los plazos y las etapas previstas para el procedimiento ordinario establecido.
- XV.** Que este Instituto Electoral local, debe vigilar que en la organización de los procesos electorales se observen los principios rectores de independencia, imparcialidad, legalidad, certeza, máxima publicidad, y objetividad, entendiendo por este último la obligación impuesta a las autoridades electorales para que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar errores o conflictos en los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Por ello, **se estima conveniente SOLICITAR la ASUNCIÓN PARCIAL** respecto de las siguientes actividades encomendadas al organismo electoral local:

A. CONTEOS RÁPIDOS.

En la reforma en materia político-electoral de 2014, se determinó que el INE es el organismo encargado de emitir las reglas, lineamientos y criterios en materia de conteos rápidos, a lo que se sujetaran tanto el organismo electoral nacional como los locales en las elecciones de su competencia. Esto es, el ejercicio de la facultad por parte del INE genera efectos vinculantes para todas las autoridades administrativas electorales durante los procesos electorales federales y locales.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 fracción XXVII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, corresponde a este Órgano electoral local ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados de la elección de gobernador el día de la Jornada Electoral, atendiendo lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones.



Consejo Local Electoral

Los conteos rápidos constituyen ejercicios que, basados en una muestra probabilística de resultados de actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, estiman el porcentaje de votos en favor de cada uno de los contendientes (partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes) en una determinada elección.

Esto es, dichos ejercicios permiten estimar con oportunidad los resultados finales de las elecciones federales y locales, a partir de una muestra probabilística representativa de casillas, cuyo tamaño, composición modelos estadísticos y diseño muestral se especifican en el Reglamento de Elecciones.

Así la precisión y confiabilidad de los ejercicios de conteos rápidos dependen de una serie de factores que fundamentalmente se relacionan con la información que se emplea y los métodos estadísticos con que se procese esa información. Es decir, al tratarse de un ejercicio estadístico, el objetivo de los conteos rápidos será producir estimaciones del porcentaje de las votaciones y, como método de estimación estadística, los conteos rápidos serán el resultado de un proceso matemático realizado con rigores científicos.

De ahí que sea importante garantizar que el día de la jornada electoral se realicen conteos rápidos fundados en bases científicas, para conocer las tendencias de los resultados de las votaciones de las elecciones a celebrarse el 4 de junio de 2017, con el objeto de que los ciudadanos, partidos políticos y medios de comunicación puedan contar con datos preliminares oportunos, objetivos y matemáticamente obtenidos sobre la elección a celebrarse.

Es por ello que en cumplimiento a los artículos 358 numeral 1 y 361 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, y atendiendo al principio de certeza como rector de todo proceso electoral, el cual implica que los actos relativos al proceso electoral, se apeguen invariablemente a un contexto de seguridad y claridad, de ahí que el margen de actuación de esta autoridad debe estar ajeno de manipulaciones de cualquier índole que nos conduzca a inexactitudes o errores en nuestro desempeño; y con fundamento en el artículo 123 de la LGIPE, se solicite al INE la **asunción parcial del CONTEO RÁPIDO**, toda vez que cuenta con una vasta experiencia en la implementación y operación de los conteos rápidos en las elecciones federales.

Lo anterior, por considerar que dicha asunción evitaría posibles situaciones de conflicto relacionadas con los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores de la misma, amén de que este Instituto Electoral local, estuvo imposibilitado para realizar previsiones presupuestales y técnicas para cumplir lo mandatado en el artículo 357, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, **precisando que la asunción solicitada, sería únicamente para la elección de Gobernador.**



B. PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Ley Suprema, en relación al artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, establece que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, entre otros, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados electorales preliminares.

Que de conformidad con los artículos 219, numeral 1, y 305, numeral 1 de la LGIPE, el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) es el mecanismo de información encargado de proveer los resultados preliminares de carácter estrictamente informativo, lo cual se lleva a cabo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o los Organismos Públicos Locales.

Que el PREP que ha implementado el INE desde 1994, ha sido el medio para garantizar seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de las elecciones federales; asimismo, su objeto ha sido el de informar oportunamente los resultados y difundir la información generada en todas sus fases a las autoridades electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Que tomando como referencia los pasados procesos electorales, se estima que el PREP del INE, es el idóneo ya que cumple el diseño de la infraestructura de procesamiento, almacenamiento y comunicaciones del *Sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares*, toda vez que ha garantizado alta disponibilidad bajo medidas que aseguren: confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticación y control de acceso.

Aunado a ello, la implementación del PREP, no es un deber legal llano, sino que su ejecución implica aspectos de certeza y credibilidad, además de ser una herramienta eficaz contra la desinformación y los conflictos postelectorales, se considera que por las circunstancias particulares técnicas y operativas que no pueden brindarnos una empresa externa, la opción más viable para garantizar su ejecución de cara al proceso electoral local 2017 es **SOLICITAR** al Instituto Nacional Electoral la **asunción parcial** de la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

Lo anterior, como ya quedó precisado en el antecedente correspondiente, porque este Instituto local, carece de área técnica consolidada en materia informática, en su estructura ejecutiva, lo que hace prácticamente imposible, coordinar el desarrollo e implementación del PREP, al igual que



Consejo Local Electoral

una estrategia adecuada para llevar a cabo los conteos rápidos; en ese entendido y considerando que la salvaguarda de los principios constitucionales, respecto a la certeza y objetividad que deben imperar en los procesos electorales locales, así como la imposibilidad material para instrumentar los programas, se recurre al INE, para que en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le fueron otorgadas, las asuma, en beneficio de la población Nayarita.

C. RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES EN CONSEJOS MUNICIPALES.

Con el propósito de garantizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales y aunado a que el acta de escrutinio y cómputo constituye el principal y único insumo del PREP, esto es, que se deberá contar con esa acta de cada una de las casillas aprobadas e instaladas, para lograr la digitalización y captura de la información consignada en las mismas y dado que, se solicita la asunción parcial de la función de la implementación y operación del PREP al INE, es dable que también se **solicite** al INE la **asunción parcial** de las actividades relativas a la **recepción de los paquetes electorales en los Consejos Municipales Electorales**.

De la misma forma, este Instituto local **solicita** la **implementación de la recepción de los paquetes electorales en los consejos municipales**, en atención a la falta de recursos materiales y humanos que trae aparejada la falta de tecnología que dé seguimiento a esta etapa, poniendo en riesgo el manejo del paquete electoral.

Aunado a ello, en el Instituto hemos sufrido falta de personal calificado para coordinar las tareas inherentes al desarrollo del proceso electoral, pues como se puede apreciar de su estructura orgánica, únicamente se cuenta con una Dirección de Capacitación y Organización Electoral la cual no cuenta con la formación, experiencia y especialización que exigen los retos normativos actuales, al no ser el OPL un órgano permanente hasta aprobada la reforma electoral.

En este sentido, a fin de llevar a buen término, bajo los estándares de calidad y cumpliendo con los principios rectores de la función electoral, es que esta Instituto local **solicita** al **INE** que **asuma** esta etapa trascendente en el proceso electoral que está por iniciar.

También, se hace patente que, la estructura operativa de la propia Secretaría General de este organismo, carece de elementos para hacer frente a las tareas de las cuales se solicita la asunción parcial.

D. DESIGNACIÓN DE SECRETARIOS DE CONSEJOS MUNICIPALES

Como ya ha quedado relatado este Instituto local no cuenta con el personal especializado para desempeñar los trabajos que realizan los Secretarios de los consejos municipales, de ahí que también sea imperioso **solicitar** también al INE la **asunción parcial** respecto a la designación de éstos funcionarios, es decir, que la autoridad nacional **designé de manera directa a los Secretarios de todos los consejos municipales** que habrán de instalarse para este proceso electoral local 2016-2017.

Asimismo, se considera que el hecho de que la autoridad electoral nacional asuma lo relativo a la designación de dichos funcionarios electorales, permitirá que este instituto local y el personal que lo conforma, adquiera experiencia no sólo en lo relativo a la designación de funcionarios, sino también en los trabajos operativos y de campo que éstos realizan durante todo el proceso electoral.

Finalmente, ante las circunstancias precisadas, se solicita al Instituto Nacional Electoral que, al momento de emitir la resolución que recaiga a la presente solicitud tome en cuenta que el proceso electoral local inicia a principios de enero, a fin de que, de así considerarlo pertinente otorgue celeridad a la presente solicitud y tome en cuenta también las circunstancias de la estructura operativa y organizacional con la que cuenta este Instituto, particularmente en las áreas sustantivas que tienen a su cargo el desarrollo del proceso electoral local.

Por lo expuesto en este documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero y segundo, base V, apartado C; 116, Base IV, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, párrafos 1 y 2, 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, 98, 99, 104 párrafo 1, inciso n), 120 y 123 numeral 1, 219, numeral 1 y 305, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 39 párrafo 1, inciso b), 55, 56, 57, 58, 59, 358 numeral 1 y 361 numeral 1, del Reglamento de Elecciones; 135, Apartado C de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 80, 81, 83, 86 fracciones XVI, XXVII y XXIX de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; este Consejo Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **solicita** al **Instituto Nacional Electoral**, la **asunción parcial** de las funciones que a continuación se precisan, tomando en cuenta las circunstancias operativas y de estructura orgánica descritas en el presente acuerdo:



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

- Implementación y ejecución del Conteo Rápido de la elección de Gobernador;
- Implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
- Recepción de paquetes electorales en los Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral local 2017; y
- Designación de Secretarios de los Consejos Municipales Electorales.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de este Instituto electoral local, haga del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Junta Local Ejecutiva en el estado de Nayarit, el presente documento, con la finalidad de que se inicie el procedimiento establecido en el artículo 56 del Reglamento de Elecciones de esa autoridad nacional.

TERCERO. En caso de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe la asunción parcial de las actividades que aquí se solicitan, se ordena elaborar el correspondiente convenio específico de coordinación entre la autoridad nacional electoral y el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en donde se establecerán las precisiones presupuestales que correspondan, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Elecciones, en el entendido de que los recursos económicos que dichas asunciones generen, quedaría cargo del organismo público local electoral de Nayarit.

CUARTO. Publíquense los puntos de Acuerdo de este presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

QUINTO. Publíquese íntegramente el presente Acuerdo en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo acordó por unanimidad el Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.